



Resolución No. CSJCOR24-135

Montería, 6 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa de Oficio No 23-001-11-01-002-2024-00002-00

Despacho: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alberto Antonio Lacharme Combatt

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 06 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 20 de febrero de 2024, el señor Nicolay Acevedo Guerra, presenta solicitud de “cambio de juez”, con ocasión a la vigilancia de la condena adelantada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.

En su escrito manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Apreciados señores del consejo superior de la judicatura, muy comedidamente me dirijo ante sus despachos, en mi propio nombre y representación en calidad de ppl en la cárcel de montería para solicitar de manera respetuosa y por intermedio de tercera persona vía correo electrónico la presente referencia con la finalidad que me sea cambiado de juzgado de ejecución de penas, ya que considero que el funcionario judicial no está adelantando sus funciones en mi proceso penal de forma imparcial y con apego a lo normando en el canon 230 de la constitución política.

Por lo anterior hago un relato del motivo por el cual solicito me sea cambiado de despacho judicial.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Quiero indicarle señor funcionario del consejo superior de la judicatura, que el pasado 27 de julio del año 2021 fui trasladado de la ciudad de combita - Boyacá hasta la municipalidad de Sahagún-Córdoba, toda vez que provenía de dicha cárcel a gozar del sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 36G del código penal.

Por lo anterior el juzgado primero de ejecución de penas de montería asumió por competencia territorial la vigilancia del proceso penal.

De allí vengo allegando solicitudes ante este estrado judicial.

El pasado 7 de octubre de 2022 me fue revocada la prisión domiciliaria debido a transgresiones fechadas del 3,6 y 11 de mayo de 2022, por lo anterior el 12 de octubre de 2022 fui recluido nuevamente en la cárcel de montería y desde entonces vengo ejecutando la pena intramuros.

Actualmente he venido adelantando mis actuaciones ante el despacho judicial que vigila mi pena a través de tercera persona, esto enviando documentos por medio de mensajes de datos vía correo electrónico toda vez que este medio es el que me resulta más expedito posible. Pero que el despacho judicial juzgado primero de ejecución de penas de montería viene omitiendo el resolver estas solicitudes y peticiones que son relacionadas con mi proceso penal por lo que esto conlleva a un desapego de la norma prevista en el artículo 51 del código penitenciario, modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014.

Ya que tengo derecho a adelantar y formular peticiones ante este estrado judicial con relación a mi tratamiento penitenciario. El señor titular del juzgado primero de ejecución de penas de montería decide siempre inhibirse sobre los escritos allegados por este medio tecnológico, ya que me exige que todas mis peticiones deben ser únicamente allegadas por medio de la oficina jurídica del penal, ya que a su parecer yo estoy preso y no puedo ser el autor de las peticiones que allegue por el correo electrónico adriana28592@gmail.com quien es de propiedad de mi pareja permanente identificada como Adriana Santos Estrada cc.37581597 es quien yo le entrego mis manuscritos y ella los transcribe a documentos digitales (PDF) y por consiguiente los remite a los correos institucionales del despacho ejecutor y también al centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas de montería.

Explicación que le he brindado varias veces al señor juez Alberto Lacharme Combatt y hace caso omiso, y persiste en que no son válidos estos escritos, sino que debo únicamente enviar documentos por medio de jurídica del penal, siendo que ya he expresado que por medio de dicha oficina me resulta más engorroso debido a trabas y demoras administrativas.

Aunado a esto he solicitado ante el señor juez que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la ley 1709/2014 inciso final donde en principio de oralidad adelante una audiencia para yo poder expresar algunos planteamientos sobre mi proceso de resocialización para que de forma presencial o virtual el juez pueda verme y notar que mi personalidad no refleja lo que el dice que yo sea una persona de alta peligrosidad.

Pero lo más grave de todo, es que el señor juez, no hace seguimiento real a mis actividades dirigidas a la integración social que vengo adelantando en el centro de reclusión para así poder conceptuar que me vengo resocializando, sino que por el contrario ha adelantado redención de pena en mi proceso y en ocasiones han hecho faltas certificaciones de conducta u (sic) el ni siquiera ha requerido al penal para que envíe la documentación correspondiente. Además, me ha negado la oportunidad de conocer sobre las peticiones que he elevado ante su despacho como lo prevé el numeral 4 del artículo 51 del código penitenciario.

PETICIÓN CONCRETA

Señores funcionarios de la rama judicial, consejo superior de la judicatura, pido que Por favor se evalúe mi situación detalladamente y me sea cambiado de despacho judicial, ya que considero que este funcionario judicial viene tomando de forma caprichosa y arbitraria sus decisiones en mi proceso penal ya que mayormente está a la negativa de conceder los derechos y subrogados que le solicito.

Tanto es que mi siquiera en principio de igualdad en sus actuaciones procesales realiza en mi proceso, ya que últimamente me viene negando la libertad condicional y exigiendo más tratamiento penitenciario y por según el no me he resocializado aun y siendo que ha otro interno identificado como Carlos Pineda Palencia quien se encontraba en la misma situación mía de haber transgredido la medida de prisión domiciliaria a el si le concede la libertad condicional sin ponerle algún impedimento mi exigirle más tratamiento penitenciario.

Solicito que por favor sea otro despacho judicial quien sea el que adelante la vigilancia de mi proceso penal y de forma imparcial y no por motivos personales y morales me niegue acceder a diferentes derechos y garantías constitucionales y legales.

De ante mano agradezco su valiosa colaboración y su atención prestada.

Sin otro particular interno, si es del caso se me conceda una entrevista personal con ustedes para expresar claramente mis desacuerdos con el actuar del funcionario ya que considero que no van apegados a la norma.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-94 del 27 de febrero de 2024, fue dispuesto iniciar de oficio la vigilancia Judicial Administrativa sobre el trámite del proceso adelantado por el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Montería, con el radicado interno No 23-001-31-87-001-2021-00590-00 y solicitar al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de marzo de 2024, el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Dando respuesta al requerimiento anotado en el asunto, a continuación, se envía una relación detallada y cronológica, de las actuaciones surtidas dentro del proceso que se vigila al condenado NICOLAY DE JESÚS ACEVEDO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069'485.224, presenta una condena que vigila esta judicatura, dentro del proceso que a continuación se describe:

ACTUACIÓN	FECHA
En el proceso radicado con SPOA No. 68.081.60.00135.2013.00773, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, decreta la acumulación jurídica de las penas, en el equivalente a 238 meses, 20 días, dentro de las impuestas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en sentencia de fecha 18/09/2014, y Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en fallo del 27/03/2014.	23/05/2016
El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en la residencia ubicada en la calle 14 diagonal 14-03 del barrio Nueva Granada del municipio de Sahagún, Córdoba	1/06/2021
Esta Judicatura, por competencia, le aprehende el conocimiento al proceso, al que por reparto se le asigna el radicado interno 2021 – 00590.	22/10/2021
Se resuelve autorizar al penado NICOLAY DE JESÚS ACEVEDO GUERRA para trabajar la agricultura en el inmueble donde funciona la Asociación de Prosumidores Agroecológicos - Agrosolidaria, -ubicada en el corregimiento de Cizpataca del municipio de San Benito Abad, Sucre-, en los días de lunes, miércoles y viernes, en el horario de 7:00 a.m a 2:00 p.m. y se ordenó al INPEC que controlara la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo del condenado mediante un mecanismo de vigilancia electrónica	7/03/2022
Con fecha 17 de mayo de 2022, el Dragoneante WILLIAM MAURICIO TORRES CHAPARRO, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual — Área de Vigilancia Electrónica, mediante Informe pone de presente las novedades sobre las salidas de la zona de inclusión por parte del castigado, los días 3, 5, 6 y 11 de mayo de 2022, advirtiendo que llamó al abonado telefónico registrado en el sistema, pero que no fue posible establecer comunicación con el sancionado, adjuntando también las evidencias del sistema de monitoreo electrónico. En aras de garantizar el derecho constitucional de defensa al penado, se ordenó: Dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, es decir, correr traslado a ACEVEDO GUERRA, por el término de tres (3) días, para que se entere del procedimiento seguido en su contra y, en los próximos diez (10) días siguientes, explique los motivos por los cuales salió de su domicilio durante los días arriba señalados.	17/05/2022
Auto que revoca la medida sustitutiva otorgada a ACEVEDO GUERRA; en consecuencia, se ordenó su captura inmediata a las autoridades competentes.	7/10/2022
Auto que resuelve denegar el recurso de reposición en contra de la providencia del octubre 7 de 2022, aunque concedió el recurso de apelación, invocado como subsidiario de la reposición, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander. Dicho juzgado confirmó la decisión, mediante auto del 16 de marzo de 2023.	2/11/2022
Auto que denegó la solicitud de libertad condicional de la autoridad carcelaria, en razón a que ACEVEDO no cumplía el requisito de adecuado comportamiento en reclusión del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (violación de la prisión domiciliaria).	18/09/2023
En pronunciamiento de la fecha, el despacho resuelve inhibirse para emitir pronunciamiento respecto al contenido del documento supuestamente presentado por el condenado NICOLAY DE JESÚS ACEVEDO GUERRA, por cuanto la judicatura no tiene certeza de que el aludido documento fuese enviado desde el correo electrónico de la Cárcel de Montería y tampoco se avizora que el escrito contenga nota de presentación personal ante la Oficina Jurídica de dicho establecimiento; sin embargo, en forma oficiosa se resolvió negar, por segunda ocasión, la libertad condicional al condenado por la violación a la prisión domiciliaria y se declaró que debía continuar en reclusión en un centro carcelario donde acate el tratamiento penitenciario.	15/01/2024
Se resuelve inhibirse para resolver la solicitud del 22 de enero de 2024, por cuanto no se encuentra suscrita por el condenado ACEVEDO, no fue enviada desde el correo electrónico de la Cárcel de Montería y tampoco contiene nota de presentación personal ante la Oficina Jurídica de dicho establecimiento, es más, se le invitó a ACEVEDO que realizara el trámite correcto, o sea, presentarlo ante la Oficina Jurídica de la Cárcel de Montería, obtener su visado y posteriormente, por intermedio de la misma autoridad carcelaria, sea remitida al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Montería.	23/01/2024
Auto que resuelve denegar la solicitud de libertad condicional elevada por el penado ACEVEDO GUERRA, en razón a que no cumplía el requisito de adecuado comportamiento en reclusión de que trata el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (violación de la prisión domiciliaria). En esta misma decisión se reconoce descuento total de la pena en el equivalente a 148 meses y 26,06 días de prisión, por tiempo físico cumplido y redención por la realización de actividades intramuros.	12/02/2024

Auto que concede ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, el recurso de apelación interpuesto por el condenado NICOLAY DE JESUS ACEVEDO GUERRA, en contra del auto de fecha 15 de enero de 2024.

15/02/2024

Se anexará al presente copias de los autos donde el despacho se inhibe para dar trámite a los escritos que no han sido enviados desde la cárcel, entendiendo que es una de las mayores inquietudes del penado ACEVEDO, a fin de mostrar el fundamento tenido en cuenta para decidir.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (2) documentos:

- Providencia del 15 de enero del 2024
- Providencia del 23 de enero del 2024

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito presentado, el señor Nicolay Acevedo Guerra, solicita el cambio de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería bajo la consideración de que el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt presuntamente no ha adelantado su proceso judicial de forma imparcial. Relata que, por diferentes “transgresiones” el 07 de octubre del 2022 le fue revocada la prisión domiciliaria de la cual gozaba; por lo que, el 12 de octubre del 2022 fue recluido nuevamente en la cárcel de Montería.

Indica que el Juzgado vigilado, ha decidido inhibirse frente a sus solicitudes, bajo el argumento de que los escritos deben ser allegados a través de la oficina jurídica. Manifiesta que el funcionario judicial presuntamente no realiza el debido seguimiento a las actividades dirigidas a la resocialización y añade, entre otras cosas, que el juez ha hecho falsas

certificaciones de conducta y no ha realizado los requerimientos a fin de que pueda conocer sobre las peticiones que ha elevado al juzgado.

Al respecto, el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, entre las cuales, se pueden extraer las siguientes providencias judiciales:

- Providencia del 15 de enero del 2024: Resuelve inhibirse y negar
- Providencia del 23 de enero del 2024: Resuelve inhibirse
- Providencia del 12 de febrero del 2024: Resuelve negar
- Providencia del 15 de febrero del 2024: Concede recurso de apelación

Conforme lo anterior, mediante providencia del 15 de enero del 2024, el funcionario judicial decidió inhibirse para emitir un pronunciamiento respecto al contenido del documento supuestamente presentado por el condenado Nicolay De Jesús Acevedo Guerra debido a que no tenía certeza de que el documento haya sido enviado desde la cárcel de Montería. Pese a ello, de manera oficiosa estudio la solicitud y decidió negar por segunda vez la libertad condicional por la violación de la prisión domiciliaria.

Con las providencias aportadas se denota que el juzgado si ha emitido pronunciamientos respecto de las solicitudes del peticionario, por una parte, se inhibe para emitir un pronunciamiento respecto al contenido del documento, por considerar que este debe ser enviado desde el correo electrónico de la Cárcel de Montería o con nota de presentación personal ante la Oficina Jurídica de dicho establecimiento. No obstante, el despacho se pronuncia de forma oficiosa denegando la libertad condicional, en razón al requisito subjetivo del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (violación de la prisión domiciliaria).

Así también, mediante Auto del 23 de enero del 2024, resolvió inhibirse de resolver una solicitud presentada por el penado, por causa de las mismas razones señaladas en el anterior proveído. Sin embargo, mediante providencia del 12 de febrero del 2024, resuelve negar la solicitud de libertad condicional teniendo como consideración que no cumplió el requisito de adecuado comportamiento en reclusión de que trata el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (violación de la prisión domiciliaria) y reconoció el descuento total de la pena en el equivalente a 148 meses y 26,06 días de prisión, por tiempo físico cumplido y redención por la realización de actividades intramuros.

Por último, con providencia del 15 de febrero del 2024, “concedió ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de enero del 2024”.

Ahora bien, con relación a la inconformidad del peticionario respecto de las decisiones del funcionario judicial de inhibirse para emitir los pronunciamientos, requiriendo que los escritos provengan desde el correo electrónico de la Cárcel de Montería o con nota de presentación personal ante la Oficina Jurídica de dicho establecimiento, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes.

Con relación a la “falta de imparcialidad” a que hace referencia el peticionario en su solicitud, se le hace saber que las presuntas actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo.

De tal manera, que se le hace saber que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de dilación judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se valoren decisiones judiciales y la presunta falta de imparcialidad del funcionario judicial a través del presente mecanismo administrativo, lo cual, como se señaló anteriormente, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura.

El resultado de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

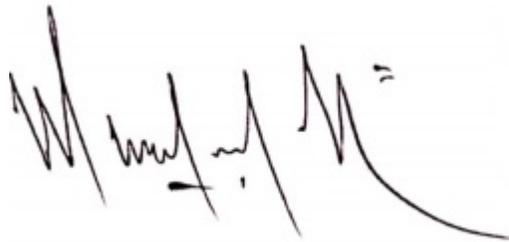
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa de Oficio No 23-001-11-01-002-2024-00002-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Montería, dentro del trámite del proceso adelantado por el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Montería, con el radicado interno No 23-001-31-87-001-2021-00590-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Nicolay Acevedo Guerra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/dtl